

## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 190.

Secretaría.—Negociado 2.º

Encarezco de los Sres. Alcaldes el cumplimiento de lo prevenido en el indicador publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* extraordinario correspondiente al día 20 de Octubre próximo pasado, por lo que hace referencia á que comuniquen á este Gobierno el resultado de las elecciones que se verifiquen en sus respectivos Ayuntamientos, valiéndose de la estación telegráfica ó del medio más rápido que cuenten, expresando los nombres y apellidos de los Concejales electos y la significación política de los mismos, éstos es Conservadores, Liberales Romanistas, Liberales Garciaprietistas, Reformistas, Republicanos, Católicos, Carlistas, Socialistas, Independientes, etc., esperando del reconocido celo y diligencia de las expresadas Autoridades locales, han de verificar este servicio en la forma prevenida.

Palencia 5 de Noviembre de 1913.

El Gobernador,

Luis Fernández Ramos.

CIRCULAR NÚM. 191.

Secretaría.

Siendo muchos los Sres. Alcaldes

de esta provincia que no han remitido la relación de los Concejales proclamados según el art. 29 de la ley Electoral con la calificación política de cada uno de ellos, encargo á los mismos se sirvan remitirme con toda urgencia y por el medio más rápido de que dispongan los mencionados datos, como ya debieran haberlo efectuado, previniéndoles que de la falta de puntualidad y exactitud en este servicio les exigirá en su día la debida responsabilidad.

Palencia 5 de Noviembre de 1913.

El Gobernador,

Luis Fernández Ramos.

 MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
 Y BELLAS ARTES.

(Conclusión).

## TÍTULO SEGUNDO.

## CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA JUNTA MUNICIPAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 24. La Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid se compondrá de los individuos siguientes:

1.º Alcalde del Ayuntamiento, Presidente.

2.º Presidente de la Sección primera del Real Consejo de Instrucción Pública, Vicepresidente.

3.º Dos Tenientes de Alcalde designados por el Alcalde.

4.º Dos Concejales designados por el Ayuntamiento, los cuales deberán poseer necesariamente un título académico, ó tener una reputación literaria notoria é indiscutible.

5.º Un padre y una madre de familia, cuyos hijos asistan á las Escuelas nacionales de Madrid y no sean propietarios ni administradores de locales alquilados al Ayuntamiento con destino á Centros de enseñanza.

6.º Un Arquitecto municipal.

7.º Un Letrado consistorial.

8.º Un Médico escolar.

9.º El Jefe del Laboratorio municipal. Los padres de familia, el Arquitecto municipal, el Letrado consistorial y el Médico escolar, serán nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes á propuesta en terna del Alcalde.

Art. 25. Actuará de Secretario de esta Junta, sin voto, el Jefe del Negociado de la Comisión de enseñanza del Ayuntamiento de Madrid, sin otros derechos que los que actualmente le estén reconocidos como empleado municipal en el cargo que desempeña.

Art. 26. El cargo de Vocal de la Junta es honorífico y obligatorio una vez tomada posesión del mismo. Durará cuatro años, pudiendo ser reelegido; y el tiempo de desempeño efectivo, con asistencia á más de las dos terceras partes del número total de sesiones celebradas por la Junta, se computará como mérito especial para el ingreso en la Orden civil de Alfonso XII.

## CAPÍTULO II.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA.

Art. 27. Corresponde á la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid:

1.º El gobierno, dirección y régimen de cuantos establecimientos docentes de carácter municipal y voluntario tenga creados ó cree el Ayuntamiento, á su propuesta en lo sucesivo.

2.º Examinar, discutir y acordar todo lo relacionado con los edificios destinados á Escuelas nacionales, y hacer las gestiones necesarias para la adquisición, tanto en propiedad como en arrendamiento, de los locales que han de ocupar las citadas Escuelas, y aprobar los contratos respectivos, los cuales no podrán ultimarse sin que preceda el dictamen favorable de la Inspección médico-escolar acerca de las condiciones higiénicas de los mismos, el del Arquitecto municipal y el de la Delegación regia, oyendo á la Inspección por lo que se refiere á la parte pedagógica.

En caso de discordia entre sus acuerdos y el informe de la Delegación regia, corresponderá al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la resolución definitiva.

3.º Determinar, de acuerdo con el Delegado regio, la cuantía de la indemnización que, para casa, ha de abonarse á los Maestros de las Escuelas unitarias y á los Directores de las Graduadas que no habiten en local anejo al de la Escuela, teniendo en cuenta que los Maestros consortes no tendrán derecho á disfrutar por el indicado concepto más que una sola indemnización.

En caso de que entre la Junta municipal y la Delegación regia no existiera el debido acuerdo para fijar la cuantía de dichas indemnizaciones, se someterá la discordia á la resolución del Ministro.

4.º Proponer al Ayuntamiento la construcción de los edificios que juzgue precisos para las necesidades de la enseñanza en los distritos y lugares que crea más convenientes, teniendo en cuenta el número y condiciones de su población escolar.

5.º Procurar que en las Escuelas, tanto nacional como de carácter municipal y voluntario, se promueva el trabajo manual como medio y complemento de la educación de los niños, arbitrando los recursos necesarios al efecto.

6.º Organizar excursiones y colonias escolares en la época de las vacaciones ó durante el curso, pero en este caso, con la aprobación del Delegado regio.

7.º Formar el Censo escolar y reunir los datos estadísticos que estime oportunos para la mejor orientación y desenvolvimiento de la enseñanza, proponiendo, en su vista, las reformas que crea necesarias al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes por conducto y con informe de la Delegación regia.

8.º Examinar y aprobar los Presupuestos de material y cuentas justificadas de su inversión que rindan los Maestros de las Escuelas de carácter municipal y voluntario, y de cuantas

cantidades el Ayuntamiento tenga consignadas en sus presupuestos y abone directamente con destino á Primera enseñanza, cualquiera que sea el carácter de los Establecimientos y Escuelas á que se aplique, exigiendo las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

9.º Promover, de acuerdo y con aprobación del Delegado regio, exámenes, cursos, fiestas escolares, exposiciones, etc., etc., arbitrando para los gastos que ocasione los fondos necesarios, que serán administrados por la Junta.

10. Formar todos los años, en la primera quincena del mes de Julio, el presupuesto general de gastos de cuantos servicios escolares y administrativos dependan de la Junta y remitirlo al Ayuntamiento para que éste acuerde la inclusión de su importe en el presupuesto municipal, con las modificaciones que en definitiva estime oportuno.

11. Disponer la inversión de las cantidades consignadas en los presupuestos municipales para todos los servicios que de ella dependan, de acuerdo con los preceptos vigentes, en orden á contabilidad municipal.

A este fin, el Alcalde, Presidente de la Junta, ordenará los pagos de alquileres de los edificios que ocupen las Escuelas nacionales y cuanto se refiera á conservación é higiene de los mismos; los del personal, material y arriendo de los edificios destinados á Escuelas de carácter municipal voluntario; los que ocasionen las de adultos de igual índole, los del personal adscrito al servicio de la Junta, y demás gastos que las leyes impongan al Ayuntamiento el pago directo de ellos.

12. Acordar y proponer las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros de las Escuelas, tanto nacionales como municipales y voluntarias y demás personas y Corporaciones que se distingan por su celo en bien de la enseñanza, por conducto de la Delegación regia.

13. Promover la creación, caso de que no existan, de Patronatos que tengan por objeto arbitrar recursos y reunir fondos destinados al fomento de la enseñanza de adultos, Bibliotecas, Centros de cultura, gimnasios y baños para la higiene de cada distrito municipal.

14. Proponer al Ayuntamiento la creación de Escuelas municipales, voluntarias en los distritos en que las considere precisas, las cuales habrán de regirse, para su apertura y funcionamiento, por las disposiciones que se fijan en este decreto.

15. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los Maestros y personal destinado á las Escuelas de carácter municipal voluntario, que habrá de hacerse de acuerdo con las prescripciones de este Decreto, y el del personal subalterno destinado á la guarda, limpieza y aseo de las Escuelas nacionales municipales, cuyo sueldo correrá á cargo del Municipio.

En caso de vacante, mientras el Ayuntamiento provea la plaza en propiedad, el Presidente podrá nombrar un interino para que la enseñanza no se interrumpa, dando cuenta á la Junta en la primera sesión que ésta celebre.

16. Informar los expedientes y asuntos que el Delegado regio someta á su deliberación y consejo, siendo preceptivo el dictamen en los gubernativos que se instruyan contra los Maestros y en la propuesta de recompensas que hayan de elevarse al Mi-

nisterio, dictamen que será evacuado en el plazo máximo de diez días; y

17. Presidir los exámenes generales y extraordinarios que se acuerden por la Delegación regia, levantando acta de su resultado, que someterá á la aprobación del Delegado regio.

Art. 28. La admisión de los alumnos en las Escuelas, tanto en las nacionales como en las municipales voluntarias, estará á cargo de los Tenientes de Alcalde de cada distrito, auxiliados por los funcionarios que designe la Junta municipal de Primera enseñanza, los cuales tendrán la gratificación de 500 pesetas, no pudiendo desempeñar estos cargos los Maestros de las citadas Escuelas.

El ingreso de los niños no podrá acordarse sin que preceda la certificación facultativa que justifique que se hallan vacunados y que no padecen enfermedad contagiosa.

Asimismo se tendrá en cuenta para la admisión de los niños en las Escuelas, la capacidad del local que éstas ocupen, y la distancia á que se encuentren del domicilio de los niños, con el fin de facilitarles, en lo posible, el más cómodo acceso á las clases.

Art. 29. La Junta celebrará, por lo menos, una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean precisas, bien por acuerdo del Presidente, ya á petición de dos ó más Vocales, quedando el Ayuntamiento obligado á facilitar el local en que hayan de celebrarse, así como aquél en que ha de instalarse sus oficinas.

Art. 30. Las sesiones ordinarias de la Junta se celebrarán, previa convocatoria hecha con cuarenta y ocho horas de antelación, expresando en ella los asuntos que hayan de ser tratados. Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria, es preciso que se hallen presentes la mitad más uno de los Vocales. En segunda convocatoria se celebrará con los que asistan, siempre que sean más de tres, no pudiendo mediar entre ambas convocatorias más de cuarenta y ocho horas.

Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

Todos los acuerdos de la Junta, en aquellos asuntos que no esté prevenido que deban obtener superior aprobación, serán por sí ejecutivos, salvo el caso que se haya formulado voto particular ó alzadas contra ellos, debiendo entonces elevarse para la resolución que proceda á la Superioridad, por conducto del Delegado regio.

Cuando en la Junta se trate de asuntos que afecten ó puedan afectar á alguno de los Vocales ó individuos de la familia de éstos, no podrá permanecer en la sesión mientras se discute y resuelve el incidente.

Art. 31. El Secretario deberá dar cuenta de los asuntos puestos á despacho, é ir tomando nota de los acuerdos que acerca de los mismos recaigan, para levantar el acta correspondiente, que, una vez aprobada, será firmada por los Vocales que hubieran concurrido á la sesión.

Art. 32. La asistencia de los Vocales á las Juntas es obligatoria. La falta de asistencia sin excusa justificada por más de cuatro sesiones, se considerará como renuncia del cargo y se procederá á su provisión.

### CAPÍTULO III.

#### DE LAS ESCUELAS MUNICIPALES DE CARÁCTER VOLUNTARIO.

Art. 33. El Ayuntamiento de Ma-

dríd podrá crear, á propuesta de la Junta municipal de Primera enseñanza, cuantas Escuelas considere necesarias para satisfacer las exigencias de su población escolar, estableciéndolas en los distritos que estime más conveniente para la misma, y dando cuenta al Ministerio por conducto é informe de la Delegación regia.

Art. 34. Las Escuelas que el Ayuntamiento de Madrid tenga creadas ó acuerde crear en lo sucesivo por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán consideradas como voluntarias y no tendrán, á los efectos oficiales otro carácter que el de ser computables para el número de las nacionales que deben existir en Madrid con arreglo á la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 35. Las asignaturas que constituyan la enseñanza que se den en las referidas Escuelas serán las mismas que las leyes y demás disposiciones vigentes determinan para las nacionales de igual clase, sin que en ningún tiempo y bajo ningún pretexto el Ayuntamiento ni la Junta municipal pueda establecer otras sin la expresa autorización del Ministerio de Instrucción Pública, que se reserva asimismo la facultad de inspeccionar, cuando lo juzgue y estime conveniente, los programas y libros de texto.

La infracción de este precepto será motivo para decretar la clausura de las Escuelas.

Art. 36. El Ayuntamiento podrá proveer libremente las plazas de Maestros y Maestras que hayan de estar al servicio de las Escuelas de carácter voluntario, sin otra limitación que la de que los referidos Maestros tengan el título profesional correspondiente y den las pruebas de aptitud necesarias á juicio de la Junta municipal de Primera enseñanza, dando cuenta al Delegado regio del Maestro nombrado y del título que posea.

Art. 37. Los Maestros de las Escuelas voluntarias ya creadas ó que en lo sucesivo acuerde crear el Ayuntamiento, no tendrán, en ningún tiempo, derecho á ingresar en el Magisterio público de primera enseñanza, ni á figurar en los escalafones de los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales más que por los medios reglamentarios, y, en tal caso, no les serán abonados los servicios que hubieran prestado en las citadas Escuelas voluntarias.

Art. 38. El Ayuntamiento no podrá separar de sus cargos á los Maestros ya nombrados ó que en lo sucesivo nombre sin previa formación de expediente, que tramitará la Junta municipal de Primera enseñanza, en el que habrá de oírse al interesado é informar la Delegación regia.

Art. 39. Los Maestros de las Escuelas voluntarias deberán disfrutar, cuando menos, el sueldo de 1.500 pesetas, y serán considerados como empleados municipales, con todos los derechos que á los mismos tienen reconocidos el Ayuntamiento en sus Reglamentos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La nueva Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid deberá constituirse dentro del plazo de treinta días, con arreglo á las disposiciones de este decreto.

2.ª Queda subsistente la vigencia del artículo 16 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, debiendo la Delegación regia tomar las medidas necesarias para su aplicación en el caso que proceda.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Ruíz Giménez.

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

## Ayuntamientos.

### Antigüedad.

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término formados para el año de 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar las reclamaciones oportunas.

Antigüedad 23 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Bruno Barcenilla.

### Vergaño.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el próximo año de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que vieren convenientes, pasado el cual no serán atendidas.

Vergaño 25 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Mariano Estalayo.

### Valle de Cerrato.

Confeccionados los repartimientos de las riquezas rústica y pecuaria, urbana y la matrícula de industrial de este distrito para el año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los primeros por término de ocho días y por el de diez la última, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presenten las reclamaciones que crean justas.

Valle de Cerrato 26 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Santiago Mocha.

### Villada.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del mismo, durante los plazos que se determinan en los Reglamentos respectivos, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, la matrícula de industrial y los padrones de edificios y solares y de carruajes de lujo que han de regir en el próximo ejercicio de 1914, á los que cuantos contribuyentes interesados gusten pueden pasar á examinarlos y entablar las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, en la inteligencia de que transcurridos que aquéllos sean no se admitirán las que con posterioridad se formulen por justas y legítimas que sean.

Villada 26 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Toribio F. de Tejerina.

Repartimiento de 569.538 pesetas para enjugar el déficit del presupuesto provincial en el año de 1914 entre los Ayuntamientos de la provincia al tipo de 17,67 por 100 sobre las cuotas de contribuciones rústica, urbana, industrial y consumos, de conformidad con el art. 117 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

	Por rústico.	Por urbano.	Por industrial.	Por consumos.	TOTAL.	Cuota provincial.	Por rústico.	Por urbano.	Por industrial.	Por consumos.	TOTAL.	Cuota provincial.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Abarca.....	8090	279	192	366	8927	1578	13500	6182	2663	3798	26143	4622
Abastas.....	5420	472	110	614	6616	1170	4547	946	2477	3016	10986	1942
Abia de las Torres.....	9214	909	278	1250	11651	2060	11277	728	336	1166	13507	2388
Aguilar de Campoó.....	7889	3533	11245	4650	27317	4829	5150	1805	234	1352	8541	1510
Alar del Rey.....	2210	1046	9113	1694	14063	2486	8312	4112	9280	4987	26691	4719
Alba de Cerrato.....	6134	132	210	806	7282	1287	6822	833	2331	1466	11452	2025
Alba de los Cardaños.....	3190	617	101	827	4735	837	1164	100	36	502	1802	319
Amayuelas de Abajo.....	3917	548	104	357	4926	871	6441	450	433	954	8278	1463
Amayuelas de Arriba.....	4118	428	115	543	5204	920	3931	365	65	749	5110	903
Ampudia.....	26967	1659	1791	4712	35129	6210	4975	1628	1198	929	8730	1543
Amusco.....	17190	5314	3606	4549	30659	5420	7898	1161	437	1127	10623	1878
Antigüedad.....	7793	1330	822	3470	13415	2372	3680	289	74	686	4729	836
Añoza.....	6410	426	108	441	7385	1306	11933	2770	1042	2760	18505	3271
Arbejal.....	1536	180	117	506	2339	413	4282	481	207	650	5620	994
Arconada.....	5544	512	178	987	7221	1277	6066	468	54	622	7210	1274
Arenillas de San Pelayo.....	2225	61	65	488	2839	502	1242	46	218	430	1936	342
Astudillo.....	39605	11093	7502	9117	67317	11901	6363	237	148	570	7318	1294
Autilla del Pino.....	10832	612	434	1560	13438	2376	887	73	72	453	1485	262
Autillo de Campos.....	22776	796	581	1346	25499	4508	8116	936	668	1423	11143	1970
Ayuela.....	2174	102	14	547	2837	502	4955	358	166	519	5998	1060
Bábillo.....	7929	984	665	1153	10731	1897	1715	237	38	510	2500	442
Baltanás.....	23814	3407	7861	7219	42301	7478	8889	1599	304	988	11780	2083
Baños de Cerrato.....	4268	1414	1352	1445	8479	1499	11058	995	578	1057	13688	2420
Baquerín de Campos.....	10576	1488	169	845	13078	2312	8025	1039	462	1033	10559	1867
Bárcena de Campos.....	3391	551	89	508	4539	802	7540	797	438	1203	9978	1764
Barrio de San Pedro.....	6761	479	329	1264	8833	1562	4343	173	108	988	5612	992
Barruelo de Santullán.....	7742	1939	3489	10031	23201	4102	14298	946	454	1354	17052	3015
Báscónes de Ojeda.....	1044	217	117	547	1925	340	1861	135	72	418	2486	439
Becerril de Campos.....	40930	7619	1734	8152	58435	10331	12489	1291	398	1313	15491	2739
Becerril del Carpio.....	4403	264	376	784	5827	1030	8226	461	3	682	9369	1656
Belmonte de Campos.....	4967	351	47	404	5769	1020	1201	92	72	354	1719	304
Berzosilla.....	3679	290	133	953	5055	894	5003	156	230	1462	6851	1211
Boada de Campos.....	6445	247	345	7037	1244	1244	4797	584	390	731	6502	1149
Boadilla del Camino.....	9838	1010	516	1266	12650	2233	1804	241	53	361	2459	435
Boadilla de Rioseco.....	18815	1488	1374	4050	25727	4548	7348	529	819	1709	10405	1839
Brañosera.....	4490	577	330	2405	7802	1379	6217	633	356	739	7945	1404
Buenavista y su Barrio.....	2495	529	676	1250	4950	875	5544	434	82	666	6726	1189
Bustillo de la Vega.....	3852	101	274	937	5164	913	15693	2305	7294	4801	30093	5320
Bustillo del Páramo.....	3133	190	110	574	4007	708	1600	62	118	643	2423	428
Cabañas (Las).....	4267	357	209	670	5503	973	3456	796	276	668	5196	919
Calahorra de Boedo.....	3897	505	178	680	5260	930	37650	108484	122302	135465	403911	71407
Calzada de los Molinos.....	7038	1132	208	862	9240	1633	11567	2137	1165	3249	18118	3203
Calzadilla de la Cueva.....	8825	263	221	825	10134	1792	6571	307	112	722	7712	1363
Camporredondo.....	1952	104	158	704	2918	516	4310	6613	6265	13811	70029	12380
Capillas.....	12227	1086	463	1006	14782	2613	1401	110	201	561	2273	402
Cardeñosa.....	7014	752	89	526	8381	1482	10878	1197	239	1180	12994	2297
Carrión de los Condes.....	33536	7301	13737	9822	64396	11385	4958	394	464	1245	7061	1248
Castil de Vela.....	7114	349	36	766	8265	1461	8982	1556	1120	774	12432	2198
Castrejón de la Peña.....	9735	791	1160	2924	14610	2583	2050	553	157	990	3750	663
Castrillo de Don Juan.....	7528	1025	654	1780	10987	1942	4072	1140	233	1160	6605	1168
Castrillo de Onielo.....	7519	1311	467	1582	10879	1923	12849	2109	985	4043	19986	3533
Castrillo de Villavega.....	11247	1139	1337	1764	15487	2738	8302	383	160	576	9421	1666
Castromocho.....	24879	1738	1527	3507	31651	5596	8776	1290	280	1687	12133	2145
Celada de Robledo.....	3232	536	205	1548	5521	976	6295	345	53	604	7297	1290
Cenera.....	4732	520	322	1150	6724	1189	1303	65	72	553	1993	352
Cervatos de la Cueva.....	7228	1268	515	1548	10559	1867	9099	853	1862	3605	15419	2726
Cervera de Río-Pisuerga.....	3143	1911	8936	3418	17408	3078	4194	245	262	782	5483	969
Cevico de la Torre.....	20981	3383	2443	6615	33422	5909	3755	809	74	558	5196	919
Cevico Navero.....	6285	1248	647	1958	10138	1792	5223	342	108	433	6106	1080
Cisneros.....	33655	5656	2268	5358	46937	8298	3812	1627	2241	3676	11356	2008
Cobos de Cerrato.....	4356	519	319	925	6119	1082	1513	380	221	1158	3272	578
Collazos de Boedo.....	1889	392	234	835	3350	592	2420	378	1076	749	4623	817
Congosto.....	2593	497	535	757	4382	775	4898	188	376	1066	6528	1154
Cordovilla la Real.....	7161	464	318	1194	9137	1615	9828	351	138	1598	11915	2106
Cozuelos.....	1871	119	72	335	2397	424	705	90	284	1079	191	191
Cubillas de Cerrato.....	4514	980	347	1484	7325	1295	4638	432	415	2058	7543	1333
Dehesa de Montejo.....	3857	458	330	1307	5952	1052	3940	580	418	654	5592	989
Dehesa de Romanos.....	2336	291	89	449	3165	560	5155	139	148	958	6400	1131
Dueñas.....	47387	13040	9807	11997	82231	14538	5815	159	197	1049	7220	1276
Espinosa de Cerrato.....	4205	973	542	1690	7410	1310	4597	628	224	574	6023	1065
Espinosa de Villagonzalo.....	8186	788	586	1333	10993	1944	1483	60	36	330	1909	337
Frechilla.....	17913	3007	2348	3803	27071	4786	19711	695	2053	7191	29650	5242
Fresno del Río.....	1959	216	182	741	3098	548	10293	787	717	1646	13443	2377
Frómista.....	22380	5995	7023	5174	40572	7173	6701	206	180	472	7559	1336
Fuente-andrino.....	2848	125	91	335	3399	601	1783	160	158	635	2736	484
Fuentes de Nava.....	27327	2764	2050	6044	38185	6750	6025	1346	705	902	8978	1587
Fuentes de Valdepero.....	15804	1970	466	1899	20139	3560	4081	222	58	602	4963	877
Gozón.....	2876	299	89	461	3725	658	4778	141	89	380	5388	953
Grijota.....	13500	6182	2663	3798	26143	4622	3840	3212	6847	4623	18522	3274
Guardo.....	4547	946	2477	3016	10986	1942	4069	287	671	1221	6248	1105
Guaza.....	11277	728	336	1166	13507	2388	12035	2066	973	3040	18114	3202
Hérmedes de Cerrato.....	5150	1805	234	1352	8541	1510	1347	77	36	388	1848	327
Herrera de Río-Pisuerga.....	8312	4112	9280	4987	26691	4719	3183	332	153	557	4225	747
Herrera de Valdecañas.....	6822	833	2331	1466	11452	2025	3434	585	72	510	4601	813
Herreruela.....	1164	100	36	502	1802	319	7728	183	192	937	9040	1598
Hontoria de Cerrato.....	6441	450	433	954	8278	1463	2553	210	420	1046	4229	748
Hornillos de Cerrato.....	3931	365	65	749	5110	903	6895	725	214	806	8640	1527
Husillos.....	4975	1628	1198	929	8730	1543	2965	314	300	1198	4777	845
Itero de la Vega.....	7898	1161	437	1127	10623	1878						
Itero Seco.....	3680	289	74	686	4729	836						
Lantadilla.....	11933	2770	1042	2760	18505	3271						
Lavid de Ojeda.....	4282	481	207	650	5620	994						
Ledigos.....	6066	468	54	622	7210	1274						
Ligüerzana.....	1242	46	218	430	1936	342						
Lomas.....	6363	237	148	570	7318	1294						
Lores.....	887	73	72	453	1485	262						
Magaz.....	8116	936	668	1423	11143	1970						
Manquillos.....	4955	358	166	519	5998	1060						
Mantinos.....	1715	237	38	510	2500	442						
Marcilla.....	8889	1599	304	988	11780	2083						
Mazariegos.....	11058	995	578	1057	13688	2420						
Mazuecos.....	8025	1039	462	1033	10559	1867						
Melgar de Yuso.....	7540	797	438	1203	9978	1764					</	

	Por rústico.	Por urbano.	Por industrial.	Por consumos	TOTAL.	Cuota provin- cial.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Santa Cecilia del Alcor....	3777	284	119	478	4658	823
Santa Cruz de Boedo.....	5228	535	110	618	6491	1148
Santervás de la Vega.....	5389	499	115	2011	8014	1417
Santibáñez de Ecla.....	2453	405	89	574	3521	622
Santibáñez de Resoba.....	844	80		370	1294	229
Santillana de Campos.....	12686	1138	550	1513	15887	2809
Santoyo.....	10639	1439	767	1933	14828	2621
Serna (La).....	2899	173	154	641	3867	684
Sotobañado.....	4194	1790	1377	1378	8739	1545
Soto de Cerrato.....	4048	363	146	543	5100	902
Tabanera de Cerrato.....	2467	396	184	903	3950	698
Tabanera de Valdavia.....	2145	151	36	447	2779	491
Támara.....	12837	935	273	1249	15294	2704
Tariego.....	7244	827	668	1464	10203	1804
Terradillos.....	7188	798	72	1006	9064	1602
Torquemada.....	24178	4316	6477	8753	43724	7730
Torre de los Molinos.....	3981	986	155	386	4908	868
Torremormojón.....	12799	1429	610	1027	15865	2805
Triollo.....	2645	160	138	1037	3980	704
Valbuena de Pisuerga.....	4736	324	48	614	5722	1012
Valdecañas.....	3235	358	109	676	4378	774
Valdegama.....	5693	329	2981	1558	10561	1867
Valdeolillos.....	5626	518	193	845	7182	1270
Valderrábano.....	3750	63	101	650	4564	807
Valdespina.....	8179	931	221	1096	10427	1843
Valoria de Aguilar.....	3224	145	190	882	4441	785
Valoria del Alcor.....	7126	295	110	800	8331	1473
Valle de Cerrato.....	5827	815	222	1080	7944	1404
Valle de Santullán.....	2598	91	108	970	3762	665
Vañes.....	2279	788	404	1037	4508	797
Vega de Bur.....	4052	384	115	1206	5757	1018
Vega de Doña Olimpa.....	5285	174	53	958	6470	1144
Velilla de Guardo.....	2061	422	571	1062	4116	728
Ventosa de Río-Pisuerga.....	6188	970	472	1031	8661	1531
Vergaño.....	1393	117	53	470	2033	359
Vertabillo.....	8156	1204	629	1399	11388	2013
Villabasta.....	2179	54	36	341	2610	461
Villabermudo.....	3603	586	111	731	5031	889
Villacidaler.....	11405	328	57	919	12709	2247
Villaconancio.....	5356	798	163	974	7291	1289
Villada.....	18796	6155	13756	7977	46684	8253
Villadiezma.....	5869	598	199	750	7356	1300
Villaelles.....	4246	299	125	588	5258	930
Villafrauel.....	3803	355	36	766	4960	877
Villahán de Palenzuela.....	8628	316	758	1203	10905	1928
Villaherreros.....	14327	1131	682	1717	17857	3157
Villajimena.....	3659	323	89	431	4502	796
Villalaco.....	6503	672	62	723	7960	1407
Villalba de Guardo.....	1836	163	80	643	2722	481
Villalcázar de Sirga.....	10339	1094	497	1362	13292	2350
Villalcón.....	9032	497	255	1064	10848	1913
Villalobón.....	4108	1068	280	906	6362	1125
Villaluenga y Gaviños.....	7033	287	348	1758	9426	1667
Villalumbroso.....	9589	1317	433	888	12227	2162
Villamartín de Campos.....	7543	800	268	918	9529	1685
Villamediana.....	18514	2166	501	1864	23045	4074
Villameriel.....	5274	937	298	1421	7930	1402
Villamorco.....	5293	292	130	598	6313	1116
Villamoronta.....	4338	476	202	845	5861	1037
Villamuera de la Cueva.....	6898	541	72	557	8068	1426
Villamuriel de Cerrato.....	13952	4409	2606	4653	25620	4529
Villanueva de Abajo.....	2100	181	86	639	3006	531
Villanueva de Henares.....	2841	142	356	1202	4541	803
Villanueva del Rebollar.....	6159	575	59	496	7289	1239
Villanuño.....	4309	109	206	872	5496	971
Villaprovedo.....	5467	1131	228	1011	7839	1385
Villarmentero.....	4338	182	38	411	4969	878
Villarrabé.....	5217	277	106	1548	7148	1264
Villarramiel.....	22454	7210	13402	11526	54592	9651
Villasabariego.....	6212	1049	252	646	8159	1442
Villasarracino.....	9166	2441	622	3498	15727	2780
Villasila y Villamelendro.....	4691	182	103	629	5605	991
Villatoquite.....	6285	395	72	472	7224	1277
Villaturde.....	8056	458	392	1258	10164	1797
Villaumbrales.....	18265	1724	419	1807	22215	3927
Villaviudas.....	10817	2013	579	1938	15347	2713
Villelga.....	3793	295	108	554	4750	840
Villerías.....	8702	1229	400	892	11223	1984
Villodre.....	4371	167	64	418	5020	887
Villodrigo.....	2216	651	794	729	4390	776
Villoldo.....	14787	1932	1218	1909	19846	3509
Villota del Duque.....	5461	294	231	803	6789	1200
Villota del Paramo.....	5485	330	73	1807	7695	1360
Villovico.....	9011	615	245	788	10659	1884
TOTAL.....	1929690	375347	368475	548078	3221590	569538

Sesión del día 11 de Octubre de 1913.  
La Diputación por doce votos con-

tra cuatro, acordó la aprobación del precedente repartimiento que habrá

de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Presidente, Manuel Diezquijada.—Rubricado.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Rubricado.—Es copia.—El Contador, Julio Vielva.

**Ayuntamientos.**

**Calahorra de Boedo.**

Formado el padrón de edificios y solares, repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria y la matrícula industrial por el Ayuntamiento y Junta pericial para el año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho y diez días respectivamente, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarle y formular las reclamaciones de agravio que estimen convenientes.

Calahorra de Boedo 25 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Francisco Martín.

**Villodrigo.**

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año 1914, por término de quince días, durante los cuales podrán examinarles y formular contra los mismos las reclamaciones que consideren pertinentes.

Villodrigo 25 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Clemente del Río.

**Cervera de Río-Pisuerga.**

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial y el padrón de edificios y solares, ambos para el próximo año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y a los efectos reglamentarios.

Cervera de Río-Pisuerga 27 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Matías Martín.

**Arbejal.**

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial y el padrón de edificios y solares, ambos para el próximo año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y a los efectos reglamentarios.

Arbejal 25 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Juan Moreno.

**Payo de Ojeda.**

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público por ocho y diez días respectivamente, el repartimiento de rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares, padrón de cédulas personales y matri-

cula industrial para el próximo año de 1914, al objeto que sean examinados por los contribuyentes que en los expresados repartos figuran y presentar reclamaciones dentro de los plazos anteriormente señalados, transcurridos que sean no serán atendidas.

Payo de Ojeda 25 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Estéban Gordo.

**Villaherreros.**

Se hallan vacantes las plazas de Médico titular y de Veterinario de esta villa, dotadas con el sueldo anual de 750 pesetas y 90 respectivamente, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios y dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de aparecer inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Las personas que resulten agraciadas con dichas plazas podrán contratar sus iguales con los vecinos, de los que podrán sacar 2.000 pesetas el primero y 80 fanegas de trigo el segundo, aproximadamente.

Villaherreros 3 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

**Castromocho.**

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días el repartimiento de rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y matrícula de industrial para el año de 1914, durante cuyo plazo pueden en ellos comprendidos examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Castromocho 25 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Jesús Herrero.

**Villalumbroso.**

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de rústica y pecuaria de este término municipal para el año próximo de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas a su derecho.

Villalumbroso 25 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Bonifacio Gómez.

**Itero Seco.**

Terminados el padrón de edificios y solares y la matrícula de industrial de este distrito para el año próximo de 1914, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho y diez días respectivamente, a fin de que todos los comprendidos en dichos documentos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren legítimas.

Itero Seco 27 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Pedro de la Hoz.